



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00251-00

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **YADER EDUARDO RUIZ MUÑOZ.**

Accionado: **INSPECCIÓN OCTAVA “A” DISTRITAL DE POLICIA.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en nombre propio en protección de sus garantías constitucionales presentó **YADER EDUARDO RUIZ MUÑOZ**, en contra de la **INSPECCIÓN OCTAVA “A” DISTRITAL DE POLICIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó que en la actualidad cursa una querrella policiva iniciada en su contra desde el 20 de diciembre de 2021 cuyos hechos se calificaron jurídicamente en la descripción fáctica del numeral 4 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016.

Señaló que solo se enteró de la actuación que se seguía en su contra cuando el día 15 de febrero de 2024 se acercaron al predio de su propiedad funcionarios adscritos a la Alcaldía Local de Kennedy, por lo que al día siguiente se dirigió a la alcaldía local para averiguar si en efecto en su contra había algún tipo de actuación policiva, y se sorprendió al saber que desde el año 2021 existía un proceso en su contra.

Adujo que pudo conocer el expediente desde el día 21 de febrero de 2024 cuando pagó SIETE MIL PESOS M/CTE (\$7.000) a favor del Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía de Kennedy para que le dieran las copias de la actuación procesal, enterándose que las notificaciones habían sido enviadas a la dirección CALLE 44 B SUR N° 64-35 que en todo caso no corresponde con la dirección de su residencia.

Dado lo expuesto, solicitó la tutela de sus derechos procesales presuntamente conculcados por la entidad accionada y en consecuencia solicitó la anulación de todo lo actuado desde el día 27 de febrero de 2023 respecto a la querrella N° 2021584490102425E además de ordenar a la Inspección Octava “A” Distrital De Policía cancelar la audiencia programada para el día 8 de marzo de 2024 a las 9 a.m.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 04 de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- INSPECCIÓN OCTAVA “A” DISTRITAL DE POLICIA, a través de Directora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en informe visto a (pdf 08) del expediente solicitó denegar las pretensiones en el escrito de la Acción Constitucional, por cuanto el buscar una nulidad procesal sin haberla solicitado en el marco del artículo 228 de la ley 1801 de 2016, resulta inadmisibile, más aún cuando habiéndose notificado por conducta concluyente y conocer que se le

ha citado para ser escuchado en audiencia donde se le dan las garantías procesales correspondientes en aras del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

Así mismo indicó, que la presente acción constitucional no busca remediar un perjuicio irremediable, pues en la actuación policiva no se ha tomado decisión de fondo y conocedor de la fecha de la diligencia programada resulta claro que la presente acción resulta temeraria y claro abuso del derecho.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial, se limita a la necesidad de determinar, si, en efecto, la acción de tutela en este caso es procedente pese a que el actor no agotó los mecanismos de defensa judicial que tiene para el efecto.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De la revisión del expediente se pueden advertir al menos tres situaciones relevantes para la resolución de esta acción de tutela:

La primera, es que en efecto desde el 20 de diciembre de 2021 se adelanta una querrella policiva en la INSPECCIÓN OCTAVA “A” DISTRITAL DE BOGOTÁ, en contra del ciudadano accionante por los presuntos hechos calificados jurídicamente en del artículo 27 numeral 4º de la Ley 1801.

La segunda, es que el accionante se enteró de esta actuación desde el 15 de febrero de 2024 y pudo conocer los documentos que conforman el expediente a partir del 21 de febrero de 2024 enterándose de todas las actuaciones surtidas al interior del proceso, inclusive de la citación para el 08 de marzo de la anualidad que avanza a la hora de las 09:00 am en las instalaciones de la Inspección Octava “A” distrital de Policía.

La tercera tiene que ver con que la nulidad que propone a través de este mecanismo constitucional preferente, no la ha solicitado ante el inspector director de la querrella policiva 2021584490102425E que se sigue en su contra.

Dado lo anterior es pertinente señalar que el sistema jurídico ha diseñado un mecanismo de defensa judicial para la protección que reclama el accionante, es decir, que ante la presunta vulneración del derecho al debido proceso por ausencia de notificación personal de la actuación policiva que se sigue en su contra, debe este proponer la nulidad de lo actuado por violación a ese derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en audiencia y ante la autoridad que la preside que para el caso bajo estudio es el Inspector De Policía De La Inspección Octava “A” Distrital, quien resolverá de plano la solicitud, contra la cual solo procederá el recurso de reposición que se resolverá dentro de la misma audiencia (Ley 1801 de 2016 art. 228).

Así las cosas, la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se verifique que el actor suplió la carga de agotar ese mecanismo procesal que pone a su disposición el ordenamiento jurídico, es decir, haber solicitado previamente esa nulidad ante la entidad accionada cuestión que no se acreditó. Esta postura deviene del carácter residual de la acción de tutela, donde su eficacia toma su real importancia cuando esos mecanismos de defensa ordinarios han fracasado, lo cual tiene sentido, pues de no ser así entonces veríamos como la acción de tutela desplaza los medios de defensa ordinario dispuesto por el legislador lo que claramente nunca ha querido el constituyente.

Siendo esto así, entonces puede concluirse que en este asunto la acción de tutela resulta improcedente para resolver de fondo las suplicas del accionante, pues este pretende utilizarla como mecanismo de defensa principal frente a su situación particular dentro del proceso policivo, lo que lo lleva a desatender sus deberes procesales ante la autoridad que lo ha convocado a audiencia, desconociendo el carácter residual de esta acción constitucional, lo que lo lleva a una errada selección de los medios para su defensa.

Ahora bien, en abundante jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de carácter subsidiario y residual a través del cual se logra el amparo de derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Al respecto el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política establece que: *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De la misma manera, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

Por lo anteriormente expuesto y dada la existencia de mecanismos judiciales ordinarios con los que el accionante puede debatir el asunto sometido bajo estudio, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por **EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALES**, la presente acción constitucional presentada por **YADER EDUARDO RUIZ MUÑOZ**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ